

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001795 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMRESA INGREDION
COLOMBIA S.A.”

ocurrió en relación con la duración del monitoreo, el cual sin solicitarlo fue modificado por la Autoridad Ambiental.

Vale la pena aclarar que en el marco de la Ley 1437 de 2011, la decisión de los recursos deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.....

.....no existe la necesidad de realizar una medición durante tres (3) días consecutivos d trabajo normal del sistema de desinfección de las aguas captadas, tomando una muestra simple diaria, pues dicho procedimiento no está contemplado en el manual.

CONSIDERACIONES CRA:

1- No es cierto que se hayan añadido otras obligaciones como erróneamente lo argumenta la empresa INGREDION COLOMBIA S.A. Lo que realmente se decidió fue eliminar los parámetro a monitorear que se encontraban establecidos en el artículo Tercero del Auto No. 001940 del 30 de noviembre de 2017, concretamente los contenidos en el literal (a) referentes al artículo 2 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007, los contenidos en el literal (b) referentes al artículo 3 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007, los contenidos en el literal (e) referentes al artículo 6 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007 y los contenidos en el literal (g) referentes al artículo 8 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007.

Surgido este hecho de que las aguas subterráneas captadas pasan por un sistema de tratamiento que consta de **desinfección** para luego ser usadas en el proceso productivo en la actividad de lavado de yuca y lavado de almidón, esta Autoridad consideró necesario **incluir los parámetros de desinfección** que se encuentran contenidos en el artículo 9 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007, hecho que surgió dentro del recurso interpuesto contra el Auto No. 001940 del 30 de noviembre de 2017

Así mismo, es menester aclarar que los parámetros establecidos en el artículo Tercero del Auto No. 001940 del 30 de noviembre de 2017, concretamente los del literal (c) son los mismos contenidos en el artículo 4 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007, los relacionados en el literal (d) son los mismos del artículo 5 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007, los contenidos en el literal (f) son los mismos del artículo 7 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007 y los parámetros a relacionados en el literal (h) son los mismos del artículo 11 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007.

Lo que realmente se dispuso en el Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, fue anotar (señalar) los artículos de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007 que contienen los mismos parámetros relacionados en el artículo Tercero del Auto No. 001940 del 30 de noviembre de 2017, eliminando algunos parámetros (como ya fue anotado) es decir, en el Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, no se enuncian uno a uno cada parámetro sino que se anotó o señalo el artículo de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007 que lo contiene.

Es decir, el Auto No. 001940 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo Tercero ya establecía monitorear los parámetros de los artículos 4, 5, 7 y 11 de la Resolución 2115 del 22 Junio de 2007 Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2- Dado que el Auto No. 001940 del 30 de noviembre de 2017, no estableció como se debía llevarse a cabo el programa de monitoreo o caracterización de agua captada del pozo en la salida

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001795 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMRESA INGREDION COLOMBIA S.A.”

del sistema de desinfección de la empresa (antes de ingresar al proceso productivo), se tenía que enmendar el error y aclarar el número de muestras a tomar y número de días a monitorear.

Así las cosas, esta Entidad determina modificar el ítem dos (2) del Artículo Tercero del Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, dado que para estos casos el Manual de procedimientos de toma de muestras de aguas para análisis físicoquímico y microbiológico, no estableció el número de muestras a tomar y número de días a monitorear. Así:

- ⚡ El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM para todos los parámetros exigidos; para ello se debe realizar un monitoreo durante un (01) día de trabajo normal del sistema de desinfección de las aguas captadas, tomando una muestra simple por cada día.

DE LA DECISION A DOPTAR

En aras de resolver el caso de marras se procedió a revisar el expediente 0827 – 316, correspondiente a la empresa en mención y teniendo en cuenta lo consignado en el Informe Técnico N° 124 de 15 de febrero de 2019, es viable atender la solicitud presentada por la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., relacionada con las obligaciones impuestas en el Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, así:

- 1)- Confirmar el ítems uno del artículo Tercero del Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018.
- 2)- Modificar el ítems dos del artículo Tercero del Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:
 - El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM para todos los parámetros exigidos; para ello se debe realizar un monitoreo durante un (01) día de trabajo normal del sistema de desinfección de las aguas captadas, tomando una muestra simple de agua tratada.

Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico nos da la oportunidad de sanear las actuaciones administrativas con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia**, **imparcialidad**, **publicidad** y **contradicción** y, en general, conforme a los preceptos y procedimientos establecidos en la norma superior en concordancia con la Ley 1437 de 2011, en este sentido mal haría esta Entidad en impulsar un proceso sancionatorio cuando este fue fallado por esta Entidad, lo cual constituye cosa juzgada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, *en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001795

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMRESA INGREDION
COLOMBIA S.A."

de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción** y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa**".*

- De la modificación de los actos administrativos:

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación*

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001795 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMRESA INGREDION COLOMBIA S.A."

activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte de la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit: 830.094.920-5, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini identificado con C.C .No 72.194.034., cumple el requisito o "*fundamento esencial*" para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: "*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*".

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER la solicitud presentada por la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., relacionadas con las obligaciones impuestas en el Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, en el sentido de modificar el ítems dos del artículo Tercero del Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

- "*El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM para todos los parámetros exigidos; para ello se debe realizar un monitoreo durante un*

Juan

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001795 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA EMRESA INGREDION
COLOMBIA S.A.”

(01) día de trabajo normal del sistema de desinfección de las aguas captadas, tomando una muestra simple de agua tratada.

SEGUNDO: Confirmar el ítems uno del artículo Tercero del Auto No. 001143 del 22 de agosto de 2018, el cual resuelve recurso de reposición contra el Auto N°1940 del 30 de noviembre de 2017, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El Informe técnico N°124 del 15 de febrero de 2019, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

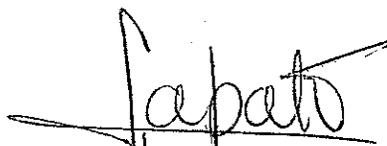
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

07 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0827-2316
INF T.124 15/02/19
Elaborado: M.García.Contratista.Abogado/Luis Escorcía.P.U.Supervisor